

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1837.*)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

### PARTE OFICIAL.

#### PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 1.º de Julio.)

Ministerio de Gracia y Justicia.

#### EXPOSICION.

Sr. Presidente: Para organizar por completo el Notariado y elevar la institucion de la fé pública á una altura digna de su notoria importancia, se están preparando en la Direccion general de aquel ramo los oportunos trabajos, y muy especialmente la nueva demarcacion notarial y la reforma del reglamento orgánico. En tanto, y atendiendo á las justas reclamaciones que con motivo del decreto de 17 de Abril de 1873 se hicieron en cuanto á la provision por concurso de las Notarías, otorgada solo á los Notarios excedentes y á los de Reinos sin residencia fija, necesario es dictar algunas reglas que al modificar las disposiciones del art. 1.º del citado decreto sirvan para resolver los casos que vayan ocurriendo.

La ley orgánica del Notariado estableció como medio para ingresar en la carrera la oposicion: el reglamento general para el cumplimiento de aquella autorizó las traslaciones de una Notaría á otra sin excluir las de superior categoría: el decreto de la demarcacion notarial aceptó y amplió las referidas reglas. Sobre estas bases descansaba el sistema que se venía observando hasta que le derogó el decreto de 17 de Abril de 1873, el cual limitó las traslaciones á un solo turno entre dos vacantes y exclusivamente en favor de los Notarios excedentes y de los de Reinos sin residencia fija.

La reforma que se propone en el adjunto proyecto de decreto se apro-

xima, en cuanto es posible y justo, á los principios y derechos establecidos en la ley y reglamento del Notariado, un tanto desatendidos en 17 de Abril de 1873, y toma de este todo lo que aconseja el interés público. El principio capital de que al ingreso se llegue por la oposicion se mantiene en primer término: á propósito de las traslaciones, ni se olvida que es preciso facilitar la extincion de las Notarías que segun la demarcacion notarial deben suprimirse, ni se desatienden los derechos que los Notarios adquirieron en virtud del reglamento.

El decreto de 17 de Abril de 1873, sacrificándolo todo á un pensamiento, estableció el derecho de los excedentes con exclusion absoluta de los demás depositarios de la fé pública, lo cual, no solo era derogar expresa y terminantemente el artículo 124 del reglamento que autorizaba las traslaciones como premio, sino tambien hacer imposible para lo sucesivo las provisiones por concurso autorizadas, primero por una constante práctica, y acordadas despues en el decreto orgánico de la demarcacion notarial de 28 de Diciembre de 1866, ó lo que es igual, el decreto de 17 de Abril no hacia excepcion alguna en favor de los derechos adquiridos por los Notarios, ni para premiar á estos en los casos de verdadero mérito, ni para otorgar ciertas recompensas que de ordinario sirven mas de estímulo y de honra á la clase, que de distincion particular al agraciado, como sino fuera conveniente y necesario conciliar cuanto es posible derechos y tendencias que en rigor no se contradicen ni excluyen.

El Ministro que suscribe, en vez de otorgar una preferencia exclusiva á los Notarios excedentes, ha considerado necesario señalar dos turnos para la traslacion. Da uno de estos al concurso entre dichos ex-

cedentes, y otorga el otro al libre concurso. En el primer caso, y para cuando sean dos ó mas los aspirantes, se dictan reglas de preferencia que están en armonía con el artículo 1.º del decreto de 17 de Abril de 1873. En el segundo, el Gobierno podrá hacer libremente uso de la facultad que le otorga el reglamento de 30 de Diciembre de 1862.

Acometida la reforma del art. 1.º del referido decreto de 17 de Abril, el Ministro que suscribe tiene por necesario fijar con precision un punto de importancia; así desaparecerán ciertas dudas. El art. 1.º del citado decreto, al ocuparse de las vacantes, solo se referia á las producidas por algunas de las causas designadas en el art. 8.º del reglamento para la ejecucion de la ley del Notariado, lo cual suscitó diversas polémicas. Pero como produzcan vacante otras causas no señaladas allí, y ningun motivo aconseja establecer diferencias entre unas y otras, preciso es declarar que todas las vacantes, cualquiera que fuese la causa que las produzca, están sujetas á los turnos antes establecidos, sin mas excepcion que aquellas de que trata el art. 135 del reglamento, que continuarán sujetas á la oposicion cuando al Notario que renuncia su cargo, teniendo mas de 60 años de edad y 20 de ejercicio, le asiste derecho para obtener una pension.

Por todo lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter el adjunto proyecto de decreto á la aprobacion del Sr. Presidente del Poder Ejecutivo de la República.

Madrid 27 de Junio de 1874.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martinez.

#### DECRETO.

Como Presidente del Poder Ejecutivo de la República, y de con-

formidad con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Notarías vacantes ó que vacaren, sea cual fuere la causa, se proveerán dentro del territorio de cada Colegio notarial por el siguiente orden de turnos:

Primero. Oposicion.

Segundo. Concurso entre Notarios excedentes y de Reinos sin residencia fija, observándose, si fueren dos ó mas los aspirantes, el siguiente orden de preferencia:

- 1.º Notario del mismo distrito notarial.
- 2.º Notario del territorio del propio Colegio.
- 3.º Notario de distinto Colegio notarial.
- 4.º Notario de Reinos sin residencia fija.

En ningun caso podrá el Notario excedente pasar á Notaría de superior categoría que la que desempeñaba.

Tercero. Traslacion como premio sin sujecion á orden alguno de preferencia entre los Notarios aspirantes, fueren ó no excedentes.

Art. 2.º Los Notarios no podrán pasar á Notaría superior si antes no hubieren ejercido el cargo, al menos por cuatro años, en Notaría de categoría inmediata inferior. No se exigirá tiempo determinado para las Notarías de categoría igual.

Art. 3.º Las Notarías que anunciadas por concurso ó traslacion como premio no pudieren proveerse por falta de aspirantes, se sacarán á oposicion sin consumir turno.

Art. 4.º En las vacantes que deban proveerse con arreglo al turno 3.º, los Presidentes de las Audiencias, al remitir á la Direccion general del ramo las solicitudes ó expedientes de los aspirantes, no tendrán obligacion de clasificarlos, si bien deberán informar lo que estimen oportuno.

Art. 5.º Las Notarías que fueren declaradas vacantes para los efectos del art. 135 del reglamento que se dictó para la ejecución de la ley del Notariado se proveerán en la forma prescrita en dicho artículo, y consumirán el lugar correspondiente en el turno de oposición.

Art. 6.º y último. Queda derogado el decreto de 17 de Abril de 1873 en cuanto se oponga á la ejecución del presente.

Madrid veintisiete de Junio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martínez.

(Gaceta del 23 de Junio).

#### Ministerio de la Gobernacion.

Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por D. Felipe Guallart contra el fallo de esa Comision provincial, por el que se confirmó otro del Ayuntamiento de Villanueva del Gállego, sobre cuotas exigidas á dicho Guallart por impuestos municipales, la expresada Seccion ha emitido sobre el asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado al adjunto expediente remitido á su informe, resultando de los antecedentes que la Junta municipal de Villanueva del Gállego impuso á D. Felipe Guallart cierta cantidad en concepto de repartimiento vecinal, exigiéndole á la vez otra por los artículos de comer y beber que se calculaba consumian los criados del interesado.

Acudió este á la Comision provincial de Zaragoza solicitando se dejara sin efecto el acuerdo de la Junta, tanto en lo relativo al repartimiento por exceder la cuota señalada del 3 por 100 de la utilidad imponible, cuanto en lo referente á la cantidad alzada que se le exigía en concepto de impuesto de consumos por no ser el sistema de encabezamiento conforme á la ley municipal.

La Comision provincial desestimó la solicitud de D. Felipe Guallart, el cual ha interpuesto recurso de alzada para ante el Ministerio del digno cargo de V. E.

El art. 2.º de la ley de 26 de Diciembre de 1872, vigente hoy en virtud de lo dispuesto en la de 6 de Agosto del año próximo pasado, dice: «el repartimiento municipal no podrá gravar la riqueza territorial con un tipo superior al 3 por 100.»

El Ayuntamiento de Villanueva del Gállego reconoce que la cuota señalada á D. Felipe Guallart no lo ha sido en conformidad á la disposicion citada, que es por cierto bien

expresa y terminante, de donde se deduce que la pretension del recurrente debe admitirse y reformarse el repartimiento por lo que á él se refiere, poniéndolo en armonía con el artículo de que se ha hecho mérito.

La Comision provincial de Zaragoza se fundó al desestimar el recurso de D. Felipe Guallart en la facultad que á las Diputaciones concede el art. 81 de la ley provincial para verificar un repartimiento entre los pueblos de la provincia en proporcion á lo que por contribuciones directas pague cada uno al Tesoro, cuando los recursos de que trata la primera parte de ese artículo no sean bastantes á cubrir los gastos consignados en los presupuestos provinciales.

Invoca esta disposicion el acuerdo objeto del recurso, para deducir que la Junta municipal de Villanueva del Gállego pudo imponer á Don Felipe Guallart mayor cantidad que el 3 por 100 de su utilidad imponible para satisfacer las atenciones provinciales, refiriéndose solamente ese 3 por 100 á cubrir los gastos del presupuesto municipal.

Comprendese, sin embargo, que el art. 2.º de la ley de 26 de Diciembre de 1872 no admite la interpretacion que se pretende darle.

Segun él, el repartimiento municipal no puede exceder del tipo que establece, y esto en nada se opone á la facultad concedida en el ya citado art. 81 de la ley á las Diputaciones provinciales, cuyas Corporaciones hacen el repartimiento entre los pueblos y estos usan de los recursos que autoriza el artículo 129 de la ley municipal para satisfacer aquel como una de las cargas obligatorias de los Municipios, pero sin exceder el repartimiento vecinal del 3 por 100 de la utilidad imponible.

Tambien encuentra la Seccion admisible el recurso en la parte referente á la exaccion del impuesto de consumos en la forma acordada en Villanueva del Gállego.

La ley municipal en su art. 132 establece que el impuesto sobre artículos de comer, beber y arder ha de recaudarse por tarifas que no excederán del 25 por 100 del precio medio del artículo en la localidad respectiva, y que solo puede recaer sobre los frutos ó bebidas que se consuman en cada pueblo; disposiciones que bastan comprender que no es conforme á ellas la exaccion del impuesto de los artículos de comer y beber que consuman los criados que D. Felipe Guallart tiene en su casa de campo.

La Seccion, por tanto, opina:

1.º Que debe modificarse el repartimiento vecinal de Villanueva del Gállego en la parte referente á D. Felipe Guallart, imponiéndole la cuota que le corresponde satisfacer

con arreglo al art. 2.º de la ley de 26 de Diciembre de 1872.

2.º Que debe prevenirse al Ayuntamiento que se atenga en la exaccion del impuesto de consumos á lo prevenido en el art. 132 de la ley municipal.»

Y conforme el Presidente del Poder Ejecutivo de la República con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De su orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Junio de 1874.—Sagasta.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Zaragoza.

(Gaceta del 2 de Julio.)

#### Ministerio de Gracia y Justicia.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruido á consulta del Registrador de la propiedad de Allariz sobre si para la regulacion de los honorarios devengados en la anotacion de un mandamiento de embargo comprensivo de 25 fincas de diferentes valores, variando entre 12 pesetas 50 céntimos y 250 pesetas, deberá servir de tipo la cantidad por la que se libró el mandamiento ó el valor de cada finca, y si para determinar este valor bastará la relacion formada por el ejecutante:

Visto el informe del Juez de primera instancia, que al abstenerse de resolver la consulta manifiesta su opinion en el sentido de que los honorarios no pueden ser otros que los que correspondan al valor de cada una de las fincas anotadas, y de modo alguno por la cantidad que se despachó la ejecucion y practicó el embargo:

Vista la providencia del Presidente de la Audiencia de la Coruña, en que resuelve: primero, que el ejecutante está obligado á presentar relacion jurada del valor de las 25 fincas embargadas: segundo, que el Registrador está obligado á anotar el embargo partiendo del valor dado á las fincas en la relacion, sin perjuicio de hacer las reclamaciones oportunas en caso de ocultacion ó disminucion: tercero, que el registrador debe graduar sus honorarios por el valor del derecho real que pese sobre cada una de las fincas:

Considerando que, segun la doctrina establecida en la ley hipotecaria, los Registradores deben tener presente al regular sus honorarios el valor de la finca ó el del derecho á que se refiera el asiento extendido en los libros del Registro, con el fin de que hagan la rebaja proporcional que corresponda, con arreglo á la escala gradual contenida en el art. 343 de la ley

y en el núm. 17 del Arancel que la acompaña:

Considerando que teniendo por objeto las anotaciones de embargo asegurar el derecho del acreedor á percibir el crédito que reclama con el valor de la finca anotada, es evidente que la importancia y extension del referido derecho depende de aquel valor, por cuya razon deberá tenerse en cuenta para la regulacion de los honorarios el importe de la suma fijada en el mandamiento judicial cuando quede cubierto con el valor de la finca, y la cuantía de esta cuando no baste á cubrir dicha suma, supuesto que en el último caso el asiento de anotacion se refiere tan sólo á una fraccion del derecho del acreedor y no á su totalidad:

Considerando que la rebaja de honorarios fundada en el escaso valor de la finca ó derecho constituye una excepcion de las reglas generales introducida en beneficio de la propiedad fraccionada y subdividida, que como todas las excepciones debe justificarse por los que pretenden gozar de sus ventajas:

Y considerando, finalmente, que segun la doctrina constante de esa Direccion general, y lo dispuesto para casos análogos en el art. 330 del reglamento general para la ejecución de la ley hipotecaria y en el art. 15 del Real decreto de 21 de Julio de 1871, es bastante para la justificacion del valor de las fincas ó derechos la declaracion firmada ó jurada por el interesado;

El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido resolver:

1.º Que los Registradores de la propiedad deben atenerse para la regulacion de los honorarios devengados en la anotacion de embargo al importe de la suma por la que se libró el mandamiento cuando el valor de la finca anotada alcance á cubrir dicha suma. Si no alcanzare, se ajustará el Registrador para regular sus honorarios al valor de la finca sobre que recaiga la anotacion.

2.º Que para fijar ó determinar este valor deberá el interesado al tiempo de presentar el mandamiento en el Registro acompañar una nota ó declaracion firmada que exprese el valor de cada una de las fincas, siendo responsable el firmante de cualquier engaño ó simulacion cometidos para disminuir la verdadera cuantía del inmueble.

Y 3.º Que los interesados que no acompañen la citada nota ó relacion quedarán privados de los beneficios que conceden el art. 343 de la ley hipotecaria y el núm. 17 del Arancel.

Lo que de orden del mismo Presidente digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. I. muchos años.— Madrid 18 de Junio de 1874.—Alonso Martinez.—Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

**SEGUNDA SECCION.**

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA.**

CIRCULAR NUM. 4.037.

Habiendo desaparecido un pollino de las señas que á continuacion se expresan, prevengo á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca del expresado pollino, y caso de ser habido lo recojan y den inmediato conocimiento á este Gobierno de provincia.

Valladolid 2 de Julio de 1874.— El Gobernador, Ambrosio de Villava.

*Señas del pollino.*

Capon, de edad cerrada, alzada seis cuartas próximamente, pelo cebro espuntado.

CIRCULAR NUM. 4.038.

Habiendo desaparecido del pueblo de Benafarces Inés Murcia y Misol, de las señas que á continuacion se expresan, prevengo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á su busca y captura, y caso de ser habida la pongan á disposicion de este Gobierno.

Valladolid 3 de Julio de 1874.— El Gobernador, Ambrosio de Villava.

*Señas de la Inés.*

Edad 46 años: viste saya negra y jubon negro de indiana, pañuelo azul con flores pajizas por el pecho, mandil negro, medias azules, zapatos bajos.

NUM. 4.034.

**COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.**

No habiendo tenido efecto el 28 de Junio próximo pasado la subasta de los artículos de pan y tocino que han de suministrarse en el Manicomio, Hospital y Hospicio provincial durante el año económico de 1874 á 75, esta Corporacion ha señalado el 10 del corriente y hora de las doce de su mañana para la subasta de dichos artículos, con sujecion á las condiciones generales y á las especiales respectivas que están de manifiesto en la Secretaría de dicha Corporacion.

El que quiera interesarse en el remate, presentará sus proposiciones en pliego cerrado segun el siguiente modelo, designando el artículo ó especie que desee tomar á su cargo.

*Modelo de proposicion.*

F. de T. vecino de...., se obliga á suministrar al Manicomio, Hospital y Hospicio provincial de esta ciudad (á todos los tres establecimientos referidos ó al que mas le convenga) en todo el año económico de 1874 á 75 la especie ó artículo de...., con sujecion á las condiciones acordadas por la Comision provincial de las que se ha enterado y que se hallan de manifiesto en la Secretaría de la misma por el precio de.... kilo.

(Fecha y firma del interesado)

Valladolid 1.º de Junio de 1874.— El Vicepresidente accidental, Gaspar Villarias.—P. A. de la C. P., Juan Callejo, Secretario.

NUM. 4.036.

**COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.**

No habiéndose podido efectuar la subasta anunciada para este dia de las obras que han de ejecutarse en el puente de Olivares de Duero, por causas ajenas á la voluntad de esta Comision, el 17 del actual á las doce de su mañana tendrá lugar ante la misma Comision, en el salon de sesiones, la adjudicacion en pública subasta de las obras necesarias para la construccion de un muro en ala y recalce de una de las pilas en el mencionado puente, bajo el tipo de 27.000 pesetas con 16 céntimos, y con sujecion á los pliegos de condiciones que se hallarán de manifiesto en esta Secretaría.

Las proposiciones se harán por escrito y en pliegos cerrados, adaptándose al adjunto modelo, y en el caso de que resulten dos ó más proposiciones completamente iguales, siempre que sean las mas beneficiosas se abrirá licitacion verbal entre sus autores por el tiempo que el Sr. Presidente determine, debiendo ser en este caso la primera mejora de 50 pesetas y las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 10 pesetas.

Para tomar parte en la subasta deberá acompañarse á los pliegos que contengan las proposiciones un documento que acredite haber entregado en la depositaria de fondos provinciales, una cantidad igual al 3 por 100 del importe total del presupuesto.

Los licitadores que suscriban las proposiciones están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados por otra persona en el

acto del remate para firmar la diligencia de él y aceptarla.

Valladolid 3 de Julio de 1874.— El Vicepresidente Eustaquio de la Torre.—Juan Callejo Secretario.

*Modelo de proposicion.*

D. N. N., que habita en.... enterado del anuncio publicado con fecha de.... de.... inserto en el *Boletin oficial* de esta provincia número.... y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras que hay que ejecutar en el puente de Olivares, se compromete á tomar á su cargo la construccion de las mismas con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de.... (en cifras ó guarismo y no en letra) pesetas.

(Fecha y firma del proponente).

NUM. 4.032.

*Don Juan Callejo y Madrigal, Secretario de la Excm. Diputacion provincial.*

Certifico: que en vista de los datos remitidos por los Alcaldes de los pueblos cabeza de partido, la Comision provincial en sesion de ayer, de conformidad con el Sr. Comisario de guerra de esta plaza, ha fijado como precios medios de las especies suministradas á las tropas y clases del Ejército y Guardia civil transeuntes en el mes de Mayo próximo pasado, los siguientes:

	Pet.s	Cént.s
Racion de pan de 70 decágramos. . . . .	»	24
Id. de cebada de 4 kilogramos. . . . .	»	95
Id. de paja de 6 id. . . . .	»	18
Litro de aceite. . . . .	1	03
Quintal métrico de leña. . . . .	2	42
Id. de carbon. . . . .	7	39

Y á fin de que dichos precios sirvan para la valoracion del suministro hecho por los pueblos de esta provincia en el citado mes, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Vicepresidente y conformidad del Sr. Comisario de Guerra en Valladolid á veintiseis de Junio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Juan Callejo.—V.º B.º: el Vicepresidente accidental, Gaspar Vallarias.—Conforme: el Comisario de Guerra, Nicanor Guerra.

**CUARTA SECCION.**

NUM. 4.033

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Valladolid.

SECCION ADMINISTRATIVA.—NEGOCIADO IMPUESTOS.

Desde la insercion de la presente

en el *Boletin oficial* de esta provincia, y por el término de un mes, queda abierto en esta Administracion el pago del tercero y último trimestre por el Impuesto transitorio del 5 por 100.

Ruego pues, á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia se sirvan verificarlo en el plazo marcado, evitándome así adoptar las medidas coercitivas que la Instruccion me concede.

Valladolid 2 de Julio de 1874.— El Gefe económico, José Nebot.

**QUINTA SECCION.**

NUM. 4.035.

*Don Juan Hernandez Guerra, Capitan Ayudante del Batallon de Reserva de Aranda de Duero, número cincuenta y nueve.*

Habiendo desertado de esta plaza el soldado de la quinta compañía de dicho batallon Lorenzo Mayo Alonso, á quien estoy sumariando por dicho delito cometido el dia 13 del actual. Usando de las facultades que en estos casos conceden las ordenanzas militares á los oficiales del ejército, por el presente, cito, llamo y emplazo por primera vez al expresado soldado, señalándole la guardia del cuartel de San Benito de esta capital, donde deberá presentarse dentro del término de treinta dias, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos, y en caso de no presentarse en el plazo señalado, se le seguirá la causa y se le sentenciará en rebeldía.

Valladolid 27 de Junio de 1874.— Juan Hernandez Guerra.

NUM. 4.031.

*Alcaldia popular de Bercero.*

En el dia de ayer se me ha presentado por un vecino de esta villa una yegua de las señas que se expresan á continuacion, que ha encontrado extraviada en este término, y la cual se halla depositada de mi orden.

Se hace público para que llegando á conocimiento de su dueño, pueda pasar á recogerla previo el pago de los gastos á que haya dado lugar.

Bercero 29 de Junio de 1874.— El Alcalde, Pedro García.

*Señas de la yegua.*

Edad cerrada, alzada seis cuartas y media, pelo castaño, tiene algunas rozaduras al parecer del trabajo.

AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID.

CONTADURIA.

Semana concluida el dia 16 de Mayo de 1874.

NOTA de las cantidades pagadas por las obras municipales hechas por administracion durante la semana antes indicada.

DESIGNACION DEL GASTO.	Jornales.		Materiales.		Trasportes.		TOTAL.	
	Pet.s	Cént.s	Pet.s	Cént.s	Pet.s	Cént.s	Pet.s	Cént.s
Por jornales invertidos en la conservacion de los viveros y arbolado de paseos.	83	50	"	"	"	"	83	50
Por id. id. en la reparacion de empedrados de las calles.	37	50	"	"	"	"	37	50
TOTALES.	121	"	"	"	"	"	121	"

Valladolid 18 de Mayo de 1874.—El Contador, Nicolás G. y Peña.—V.º B.º—El Alcalde accidental, Blas Dulce.

AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID.

CONTADURIA.

Semana concluida el dia 23 de Mayo de 1874.

NOTA de las cantidades pagadas por las obras municipales hechas por administracion durante la semana antes indicada.

DESIGNACION DEL GASTO.	Jornales.		Materiales.		Trasportes.		TOTAL.	
	Pet.s	Cént.s	Pet.s	Cént.s	Pet.s	Cént.s	Pet.s	Cént.s
Por jornales empleados en la reparacion de empedrados de calles.	60	"	"	"	"	"	60	"
Por id. en el vivero y arbolado de los paseos.	148	75	"	"	"	"	148	75
Por id. y materiales en el matadero público.	9	"	26	27	"	"	35	27
Por id. id. en el hospital de sangre sito en el Esgueva.	17	"	23	"	"	"	40	"
TOTALES.	234	75	49	27	"	"	284	02

Valladolid 26 de Mayo de 1874.—El Contador, Nicolás G. y Peña.—V.º B.º—El Alcalde accidental, Blas Dulce.

Ayuntamiento popular de Palazuelo de Vedija.

Por destitucion del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaria de este Ayuntamiento con la dotacion anual de 1.000 pesetas pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía en el término de 15 dias á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Palazuelo de Vedija 27 de Junio de 1874.—El Alcalde, Primo Perez.—El Secretario interinc, Juan Aragon.

Ayuntamiento popular de Villabaruz.

Lista nominal de los donativos hechos por este vecindario á beneficio de los heridos del ejército del Norte:

	Pet.s	Cént.s
Mariano Ruiz, Alcalde.	3	"
Manuel García, Regidor 1.º	2	"
Antonio García, id. 2.º	2	"
Victor Pastor, id. 4.º	1	"
Marcos García, id. 5.º	1	"
Benito del Pozo, Secretario.	1	"
Ventura Ruanó.	25	"
Ignacio Lopez.	50	"
Francisco Prieto.	50	"

Gregorio Caballero.	12
Apolinar Rodriguez.	1
Pelayo Ramos.	1
Francisco Martin.	18
Juan Manuel Garcia.	3
Santos Roman.	12
Isidro Rodriguez.	50
Jacinto Mediavilla.	12
Lázaro Gusano.	03
Aparicio Garcia.	50
Liborio Mayorga.	12
Venancio Calderon.	5
Florentin Garcia.	1
Norberta Garcia.	50
Cesáreo Pastor.	25
José Gordo.	25
Manuel Lopez.	25
Valentina Pastor.	50
Eliás Hidalgo.	1
Cipriano Gonzalez.	1
Martin Garcia.	50
Angel Ramos.	1
Laureano Gordo.	50
Hilario Martin.	1
Narciso Pastor.	50
Demetrio Ruiz.	5
Leonardo Ruiz y hermano.	13
Manuel Gordo, para los dos ejércitos.	5

TOTAL. . . . . 54 19

Villabaruz 16 de Junio de 1874.—El Alcalde, Marcos Ruiz.—Benito del Pozo, Secretario.

ANUNCIO PARTICULAR.

LA SOLEDAD

considerada en las causas de su desarrollo y de sus inconvenientes y ventajas con respecto á las pasiones, la imaginacion, la inteligencia y el corazon por ZIMMERMANN precedida de una Introduccion Biográfico-Bibliográfica del autor por X. MARMIER y traducida de la última edicion por D. PEDRO ESPINA Y MARTINEZ médico de número del Hospital de Madrid, condecorado con la cruz de primera clase de la Orden civil de Beneficencia.—Segunda edicion.—Prospecto.

La Higiene del cuerpo humano, sus dolencias y su terapéutica han sido estudiadas con interés por muchos eminentes prácticos, mas no tanto las enfermedades del alma, que, sobre ser mas frecuentes, ejercen mayor influencia sobre la salud y sobre la vida de los hombres. Si tenemos en cuenta la tumultuosa revolucion social porque estamos pasando, hallaremos una razon más para convencernos de la necesidad de obras de filosofía y medicina, en las que se dicten prudentes y juiciosos consejos para evitar en lo posible los grandes trastornos que á la salud amenazan, para que los hombres, lejos de dejarse arrastrar por el torbellino de esas pasiones, que, así en la política como en la moral, tan furiosas se han desencadenado en la actual sociedad, procuren combinar con

sus deberes una vida mas pacífica en el silencio del retiro.

Tal ha sido siempre la humanitaria idea de los moralistas, de los filósofos, de los médicos; igual pensamiento impulsó á nuestro célebre médico español Cristóbal Acosta á escribir su *Tratado sobre las ventajas é inconvenientes de la vida solitaria*, publicado en 1592, y al eminente poeta y méico aleman Zimmerman, su bello poema LA SOLEDAD, en 1784. Del primero solo tenemos una ligera referencia; respecto á la segunda, cuanto pudiéramos decir, sobre pecar de redundancia, seria pálido al lado de la excelente biografía bibliográfica que de aquel autor ha escrito el célebre literato francés X. Marmier y que sirve de introduccion á la obra.

Hemos traducido al castellano libremente la última edicion francesa, en la que el ya citado Marmier entresaca lo mas bello y escogido de la obra alemana, la cual se resiente á veces de pesada, no tanto por el carácter propio de los hombres de aquella nacion, cuanto por las especiales y desgraciadas circunstancias que rodearon siempre al infortunado Zimmermann. Creemos esta obra de utilidad general, puesto que con poético estilo, con bellas imágenes, con sábias y juiciosas reflexiones, y con auténticos é interesantes ejemplos de virtuosos filósofos, exhala, como dice el mismo Marmier, un delicioso perfume para las almas tiernas y melancólicas; dicta útiles consejos á las gentes del gran mundo, é imprime valor y perseverancia á los hombres de estudio.

Para que se comprenda la importancia de esta obra, ponemos á continuacion el

Indice de materias.

Prólogo del Traductor.—Introduccion.—Reflexiones preliminares.—Capítulo I. De la inclinacion á la sociedad.—Cap. II. De la inclinacion á la soledad.—Cap. III. De los inconvenientes generales de la soledad.—Cap. IV. De los inconvenientes de la soledad para la imaginacion.—Cap. V. De los inconvenientes de la soledad para las pasiones.—Cap. VI. De las ventajas generales de la soledad.—Capítulo VII. De las ventajas de la soledad para el espíritu.—Cap. VIII. De las ventajas de la soledad para el corazon.—Conclusion.

Esta obra consta de un bonito tomo en 12.º elegantemente encuadernado en tela á la inglesa. Precio: 14 rs. en Madrid y 16 en provincias, franco de porte.

Se halla de venta en la Libreria extranjera y nacional de Don Carlos Bailly-Bailliere, plaza de Topete, núm. 10, Madrid, y en las principales del reino.